

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°
La Paz, 14 FEB. 2024

032

VISTOS:

El Recurso Jerárquico planteado por Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L., en contra de la Resolución Ministerial N° 229 de 17 de agosto de 2021, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que el recurso de jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota de Aviso con CITE: UET-REC-NA-33/2021 de fecha 15 de marzo de 2021, notificada el 19 de marzo de 2021, la Unidad Ejecutora de Titulación, comunica que revisado su Registro de Cartera de Aportes (RECA), se observó que el "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", adeuda por concepto de Aportes Devengados al Régimen de Vivienda Social la suma de Bs1.224.187,57 (Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Ciento Ochenta y Cuatro 57/100 Bolivianos) que corresponden al periodo según adjunto a dicha nota, otorgándole un plazo improrrogable de (10) diez días hábiles para presentar sus descargos documentales en originales, copias legalizadas o fotocopias cotejadas con el original por el personal de la UET. Asimismo, se le pone en conocimiento de que el monto adeudado se constituye en una deuda al Régimen de Vivienda Social que se encuentra sujeto a una condonación de intereses, multas y gastos judiciales, llegando a cobrarse únicamente los aportes adeudados multiplicados por la Unidad de Fomento a la Vivienda a la fecha de pago; beneficio que solo puede ser reconocido siempre y cuando, la deuda sea cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación con la citada nota. Por otro lado, en la misma se informa que vencido el plazo la Unidad Ejecutora de Titulación procederá emitir la respectiva Nota de Cargo por el total del importe adeudado, incluyendo gastos judiciales y sin beneficio posterior a la notificación. La Nota de Aviso descrita líneas arriba, fue puesta en conocimiento de la empresa en fecha 19 de marzo de 2021 a horas 11:20, siendo recibida por la señora Ruth Tenorio con Cédula de Identidad N° 4285475 La Paz, en el domicilio ubicado en Villa Fátima frente al Parque Arandia, extremo que se extrae de la diligencia de notificación.

2. En fecha 23 de abril de 2021, la señora Ruth Tenorio Canahuiri en calidad de Administrador – Contador de la UE Club de Leones Miraflores Nuestra Sra. De Fátima, presenta la nota CITE – ADM 006/2021 de fecha 26 de marzo de 2021, en la que señala que con el afán de querer cumplir con los descargos, informa que se encontró la copias de planillas de los años 92 al 98, acogiéndonos al parágrafo segundo de la nota y la Ley 163, solicitando la liquidación de la misma y plan de pagos; adjuntado además de los descargos, el Testimonio de Poder N° 0116/2016 otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N° 038 de Primera Clase.

3. Mediante Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de fecha 06 de mayo de 2021, el Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resuelve anular la Nota de Aviso UET-REC-NA-033/2021 de fecha 15 de marzo de 2021 y tener por válido el descargo documental presentado por los periodos de Septiembre y Diciembre de 1993, febrero de 1994, Noviembre de 1995, Enero a Abril y Diciembre de 1996, Enero a Junio y Agosto a Diciembre de 1997 y de Enero a Octubre de 1998. Así como emitir una nueva Nota de Aviso conforme al monto establecido en el Informe INF/MOPSV/VMVU/UET/REC N° 0220/2021 y normativa legal vigente. Dicho acto administrativo fue notificado en fecha 6 de mayo de 2021 a horas 14:00, en el domicilio ubicado en la Plaza Arandia N° 37 de la Zona de Villa Fátima y recepcionada por la señora Ruth Tenorio Canahuiri con Cédula de Identidad N° 4285475 La Paz, tal como se acredita de la diligencia de notificación. Resolución Administrativa emitida conforme a Informe Legal E-

T/2021-1282|INF/MOPSV/VMVU/UET/MIN N° 073/2021 de 06 de mayo de 2021 e Informe E-T/2021-01282|INF/MOPSV/VMVU/UET/REC N° 0220/2021 de 28 de abril de 2021, conforme a los siguientes argumentos:

i. Manifiesta que conforme a la base de información del sistema de Registro de Contribuyentes de Aportes (RECA) y el Informe INF/MOPSV/VMVU/UET/REC No 067/2021 de fecha 09 de marzo de 2021, se estableció que el "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", adeuda por concepto de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social, la suma de Bs1.224.184,57 (Un Millón Doscientos Veinticuatro Mil Ciento Ochenta y Cuatro 57/100 Bolivianos), y en tal sentido, se emitió la Nota de Aviso UET-REC-NA-033/2021 de fecha 15 de marzo de 2021, misma que fue notificada a la referida empresa el 19 de marzo de 2021; comunicándose la existencia de deuda correspondiente a los periodos de enero y de octubre a diciembre de 1992, enero a diciembre de 1993, febrero a diciembre de 1994, enero a diciembre de 1995, enero a diciembre de 1996, enero a diciembre de 1997 y enero a octubre de 1998; además en la misma nota se comunicó la posibilidad de acogerse al beneficio de pago establecido por la Ley No 163 de 08 de agosto de 2011, modificada por la Ley No 964 de 28 de junio de 2017.

ii. Menciona que por nota presentada en fecha 23 de abril de 2021, la Sra. Ruth Tenorio Canahuiri en calidad de Administrador contador del COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", presenta descargos consistentes en; comprobante de pago mensual de aportes a la caja nacional de salud, formularios de pago de contribuciones al seguro social obligatorio AFP FUTUTRO DE BOLIVIA y AFP PREVISION, planillas de sueldos legalizadas por la Caja Nacional de Salud correspondiente a los periodos de Septiembre y diciembre de 1993, febrero de 1994, Noviembre de 1995, enero a abril y diciembre de 1996, enero a junio y agosto a diciembre de 1997, enero a octubre de 1998.

iii. Expone que Mediante Informe INF/MOPSV/VMVU/UET/REC N° 0220/2021 de fecha 28 de abril de 2021, se establece: 1) Los comprobante de pago mensual de aportes a la caja nacional de salud, formularios de pago de contribuciones al seguro social obligatorio AFP FUTUTRO DE BOLIVIA y AFP PREVISION, planillas de sueldos legalizadas por la Caja Nacional de Salud, cuyas copias fueron cotejadas con los originales, son considerados descargos válidos para modificación de la deuda por los periodos de Septiembre y diciembre de 1993, febrero de 1994, Noviembre de 1995, enero a abril y diciembre de 1996, enero a junio y agosto a diciembre de 1997, enero a octubre de 1998 2) Del análisis efectuado a los descargos presentados se procedió a realizar un nuevo cálculo, habiéndose obtenido el monto actualizado al 28 de abril de 2021, de Bs332.540.77 (Trecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Cuarenta 77/100 Bolivianos) por concepto de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social correspondiente a los periodos de enero y octubre a diciembre de 1992, enero a diciembre de 1993, febrero a diciembre de 1994, enero a diciembre de 1995, enero a diciembre de 1996, enero a diciembre de 1997 y enero a octubre de 1998.

iv. Indica que considerando el Informe INF/MOPSV/VMVU/UET/REC N° 067/2021 y Nota de aviso UET-REC-NA-033/2021, se determinó que el "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", adeudaba a la institución la suma Bs1.224.184,57 (Un Millon Doscientos Veinticuatro Mil Ciento Ochenta y Cuatro 57/100 Bolivianos) por concepto de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social, no obstante en virtud a la aportación de descargos (comprobante de pago mensual de aportes a la caja nacional de salud, formularios de pago de contribuciones al seguro social obligatorio AFP FUTUTRO DE BOLIVIA y AFP PREVISION, planillas de sueldos legalizadas por la Caja Nacional de Salud correspondientes a los periodos de; enero y octubre a diciembre de 1992, enero a diciembre de 1993, febrero a diciembre de 1994, enero a diciembre de 1995, enero a diciembre de 1996, enero a diciembre de 1997 y enero a octubre de 1998.) los cuales luego de ser valorados fueron aceptados como válidos, habiéndose en consecuencia actualizado la deuda por concepto de aportes



devengados al Régimen de Vivienda Social, conforme a reliquidación del Informe INF/MOPSV/VMVU/UT/REC N° 0220/2021 de fecha 28 de abril de 2021, obteniéndose que el COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA adeuda el monto de Bs332.540.77 (Trecientos Treinta y Dos Mil Quinientos Cuarenta 77/100 Bolivianos) correspondiente a los periodos de: enero y octubre a diciembre de 1992, enero a diciembre de 1993, febrero a diciembre de 1994, enero a diciembre de 1995, enero a diciembre de 1996, enero a diciembre de 1997 y enero a octubre de 1998.. En ese contexto factico y legal, habiéndose cumplido con el procedimiento administrativo establecido, para el cobro de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social, se tiene que la presentación de los descargos documentales, modificando el importe a cobrar establecido en la Nota de Aviso UET-REC-NA-033/2021, en consecuencia, corresponderá dar por válidos los descargos presentados conforme la evaluación efectuada mediante Informe INF/MOPSV/VMVU/UT/REC No 0220/2021 de fecha 28 de abril de 2021.

v. Refiere que en base a lo referido se establece que corresponderá declarar la nulidad de la Nota de Aviso UET-REC-NA-033/2021 de fecha 15 de marzo de 2021, así como la notificación efectuada el 19 de marzo de 2021 al COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", debiéndose de emitir una nueva Nota de Aviso con la reliquidación correspondiente a los aportes devengados al Régimen de Vivienda Social por los periodos de enero y octubre a diciembre de 1992, enero a diciembre de 1993, febrero a diciembre de 1994, enero a diciembre de 1995, enero a diciembre de 1996 ,enero a diciembre de 1997 y enero a octubre de 1998.

4. En fecha 07 de mayo de 2021, conforme al Informe E-T/2021-01282| INF/MOPSV/VMU/UT/REC N° 289/2021, el Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, emite la Nota de Aviso UET-REC-NA-101/2021, la cual señala que el COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, adeuda por concepto de Aportes Devengados al Régimen de Vivienda Social, la suma de Bs332.810,46 (Trescientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Diez 46/100 Bolivianos) conforme a liquidación adjunta. Este acto administrativo fue notificado en fecha 7 de mayo de 2021 a horas 12:00, en el domicilio ubicado en la Plaza Arandia N° 37, Zona Villa Fátima, recepcionada por la señora Ruth Tenorio Canahuiri con Cédula de Identidad N° 4285475 La Paz, tal como se acredita de la diligencia de notificación.

5. En fecha 11 de mayo del 2021, la Licenciada Auditora Ruth Tenorio C. Administrador Contador de NUESTRA SEÑORA DE FAT, presentó la Nota CITE – ADM 020/2021 de 10 de mayo de 2021, donde comunica que la empresa se acoge al parágrafo segundo de la nota UET-REC-NA-101/2021, solicitando la liquidación y plan de pagos de la deuda a seis meses, a objeto de evitar cualquier otro tipo de sanción; por otro lado, informa que la nominación CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, cambió a NUESTRA SEÑORA DE FAT. SRL. Por homonimia en la ciudad de Cochabamba, y solicitan que el plan de pago esté a nombre de NUESTRA SEÑORA DE FAT. SRL.

6. Mediante Nota Interna NI/MOPSV/VMVU/UT/REC N° 0099/2021 de 11 de mayo de 2021, se remiten antecedentes al Abogado Administrativo para la elaboración del convenio de pagos, con la finalidad de emitir respuesta al "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", según procedimiento. Por Informe INF/MOPSV/VMVU/UT/MIN N° 0084/2021 de fecha 11 de mayo de 2021, se concluye primeramente que el Colegio Club de Leones Miraflores Nuestra Señora de Fátima adeuda la suma de Bs332.810,46.- (Trescientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Diez 46/100 Bolivianos); que dentro del plazo establecido por ley, los deudores solicitaron acogerse al beneficio establecido por la Ley N° 163, modificada por la Ley N° 964; que toda vez que la deuda ha sido consensuada, se deberá pagar dentro de los treinta días hábiles y solicitar la correspondiente liquidación a la fecha de pago, previa firma del convenio. En consecuencia, se recomienda la suscripción del convenio de pagos, el cual deberá ser cumplido a cabalidad



por la empresa deudora; que el convenio se suscriba a nombre de Nuestra Señora de FAT. SRL., y se haga seguimiento al cumplimiento de los pagos a cancelar por los deudores, en los plazos señalados en el convenio de pagos.

7. En fecha 11 de mayo de 2021, se suscribe el Convenio de Pago UET-REC-CONV. DE PAGO 005/2021, entre la señora Ruth Tenorio Canahuiri con Cédula de Identidad N° 4285475 LPZ, en calidad de Administrador – Contador de la empresa Nuestra Señora de FAT. SRL. Ex – COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA; y el señor Leonardo Germán Higuera Espinoza, en calidad de Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

8. En fecha 11 de mayo de 2021, se emite la Liquidación de Pago – Plan de Pago UET-REC-LIQ.AD 34/2021, ésta fue elaborada por el Lic. Sergio Henry Cuevas Calderón – Profesional de Recuperación de Empresas y recibida por la señora Ruth Tenorio C. - Administrador – Contador de la empresa Nuestra Señora de FAT. SRL. Posteriormente, en fecha 11 de mayo de 2021, se emitió la Liquidación de Pago UET-REC-LIQ.AD 34/2021 por la suma de Bs70.400, 72.- (Setenta Mil Cuatrocientos 727/100 Bolivianos). Asimismo, el 08 de junio de 2021 se ha elaborado la Liquidación de Pago UET-REC-LIQ.AD 44/2021, en la que se establece que el monto a pagar por la primera cuota, asciende a la suma de Bs11.739,01.- (Once Mil Setecientos Treinta y Nueve 01/100 Bolivianos) y que deberán ser depositados en la cuenta de la Unidad Ejecutora de Titulación del Banco Unión. De igual forma, en fecha 09 de julio de 2021 se ha elaborado la Liquidación de Pago UET-REC-LIQ.AD 56/2021, en la que se establece que el monto a pagar por la segunda cuota, asciende a la suma de Bs11.744,51.- (Once Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro 51/100 Bolivianos) y que deberán ser depositados en la cuenta de la Unidad Ejecutora de Titulación del Banco Unión.

9. A través de notas con CITE-ADM 025/2021 y CITE-ADM 026/2021, ambas de **12 de julio de 2021**, Ruth Tenorio Administrador Contador de la UE NUESTRA SEÑORA DE FAT SRL., solicita Certificación de Pagos de Aportes Devengados y legalización de la Nota FNVSL DL-733/05 sobre Certificación de Pagos de Aportes Devengados y Certificado de No Adeudo conforme a lo señalado en la Nota FNVSL DL-733/05, respectivamente.

10. En fecha 20 de julio de 2021, Roberto Jaime Borda Mercado con Cédula de Identidad N° 130020 La Paz, en calidad de representante legal de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L., conforme se desprende del Testimonio de Poder N° 395/2021 de fecha 2 de junio de 2021, interpone Recurso de Revocatoria, solicitando se proceda a ordenar dejar sin efecto y anular la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 y así anular el Convenio de Pago UET-REC-CONV. DE PAGO 005/2021, toda vez que cuenta con vicios de nulidad al no existir ninguna deuda con la entidad, también solicita se dejen suspendidos los cobros que se vienen realizando debido a que estarían ocasionando graves perjuicios a su institución.

11. Mediante Resolución Ministerial N° 229 de 17 de agosto de 2021, se resuelve: *“Desestimar el recurso de revocatoria planteado por Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L. en contra de la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de 06 de mayo de 2021, emitida por la Unidad Ejecutora de Titulación del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, al haber sido interpuesto fuera de término.”*

12. Por memorial de 06 de septiembre de 2021, Nuestra Señora de Fat S.R.L. interpone recurso jerárquico contra la Resolución Ministerial N° 229 de 17 de agosto de 2021, bajo los siguientes argumentos:

“Relación de hecho y derecho, que, en fecha 6 de mayo del año en curso se emitió una resolución administrativa N° REC/01/2021 Sobre una nota presentada en fecha 23 de abril del 2021 por la administradora del “COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA”, a lo que se emitió dicha resolución, y se tiene: Que, considera mediante Resolución Ministerial N° 357 dispone que la Unidad Ejecutora de Titulación tendrá bajo su responsabilidad la ejecución de todas las actividades del Ex Fonvis en Liquidación, por lo que se

debería realizar una exhaustiva verificación de toda actividad del "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA" con relación al ex Fonvis. Que, considera mediante Reglamento Operativo de la Unidad Ejecutora de Titulación aprobado mediante Resolución Ministerial N° 33 de fecha 29 de enero del 2020 en donde faculta al Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Titulación, para conocer y resolver toda solicitud relacionada a las tareas pendientes del Ex Fonvis en liquidación y las entidades absorbidas por este, pero dentro de la ley N°163 y Decreto Supremo N° 29001 faculta al Director General Ejecutivo de la Unidad Ejecutora de Titulación para conocer y resolver toda solicitud relacionada a las tareas pendientes del Ex Fonvis en liquidación y las entidades absorbidas por este y no así a El Coordinador General si bien este error es de forma se debe considerar que dentro de la normativa administrativa los cargos son relevantes y la nomenclatura debe estar adecuada a las leyes y normas vigentes.

Que, considera conforme a la base de datos de información del sistema de Registro de Contribuyentes de Aportes (RECA) y mediante informe INF/MOPSVNMVU/UE/REC N° 067/2021 de fecha 9 de marzo del 2021, se establece que el "COLEGIO CLUB DE LEONES MIR AFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", adeuda por concepto de aportes devengados al Régimen de Vivienda Social la suma de un millón doscientos veinticuatro mil ciento ochenta y cuatro bolivianos; si bien esto ya fue anulado, se deja en constancia que el área de donde se emiten dichos informes sobre deudas devengadas por parte de entidades absorbidas no es veraz y creíble, toda vez que dicho informe tiene inconsistencias tales se reflejan en nota presentada en fecha 23 de abril del 2021 por parte de la señora Ruth Tenorio Canahuiri en calidad de administrador contador del "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", en donde presenta descargos contrastando así que el informe INF/MOPSVNMVU/UE/REC N° 067/2021 de fecha 9 de marzo del 2021 presenta inconsistencias, quedando así anulado. Que, a raíz de los descargos presentados por parte del "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA" se evacua el informe con numero de cite INF/MOPSVNMVU/UE/REC N° 0220/2021 DE FECHA 28 de abril de 2021, se establece que los descargos presentados llegan a ser válidos y se hace una modificación a la deuda lo cual viene a ser totalmente preocupante puesto que no se realizó una revisión exhaustiva con el antecedente previo de que existe errores de búsqueda, análisis y solución a una deuda la cual no existiría, es entonces que al haber concurrido inconsistencias en el anterior informe se debió verificar si existen más descargos dentro de los documentos que se encuentran bajo su custodia siendo así que antes de emitir cualquier informe se deben contar con los registros y pruebas suficientes de la deuda existente, si bien en el anterior informe se tiene como faltantes varios comprobantes de pagos y cuando se presenta los descargos se tiene la revalidación de los mismos ya que se indica "CUYAS COPIAS FUERON COTEJADAS CON LOS ORIGINALES", nos dice que ustedes tienen bajo su custodia todos los pagos realizados por parte del "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FATIMA", en el Decreto Supremo N° 29001, 2 de enero de 2007 en su Artículo 2°.- (Facultades de la Unidad de Titulación) acápite I nos dice que "La Unidad de Titulación concluirá todas las tareas pendientes del ex FONVIS en Liquidación, para lo cual procesará la documentación e información que permita identificar los procesos judiciales, cartera a recuperar, saneamientos pendientes, minutasiones y otros que pudieren existir, por lo que la documentación ya presentada en donde se considera una deuda está bajo su responsabilidad además de procesada, pero no siendo así es que se procedió a emitir un nuevo informe donde se cuantifica una nueva deuda.

Que, considera que la Constitución Política del Estado en su artículo 48 párrafo IV, establece que "los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia y son inembargables e imprescriptibles" siempre y cuando estos existieran, sean deudas comprobables la doctrina nos dice a través del tratadista Josu Basterrechea Cortés sobre conceptos de deudas con instituciones públicas indica que toda deuda al respecto de estas deben contar con el respaldo de la deuda, es decir que si bien una entidad debe un pago devengado esta debe ser notificada con un certificado por escrito y valido sobre la deuda que se tiene, siendo así este extremo contamos con una Sentencia Constitucional 0610/2006-R, en donde nos indica que al existir un certificado sobre deuda con el Ex Fonvis en Liquidación este tiene la fuerza legal suficiente como prueba; es así que dentro de su institución se encuentra la certificación FNVSL DL- 733/05 de pago de aportes devengados en donde indica que no se tiene una deuda contradiciendo así la resolución a ser revocada, la Ley N° 2341 en el artículo 16 inciso f) dice "A no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad pública actuante", por consiguiente la resolución emitida debería contar con el documento citado.

Que, considera el artículo 4 de la Ley 163 párrafos: "I Los aportes laborales del uno por ciento (1 %) y patronales del dos por ciento (2%) al régimen de vivienda social adeudados a la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social (ex FONVIS en Liquidación), constituyen con carácter retroactivo acreencia privilegiada y gozan de la misma preferencia para su pago, que los salarios y beneficios sociales", y "IV Las entidades públicas y privadas que adeuden aportes al régimen de vivienda social, deberán proporcionar la documentación requerida por la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social (ex FONVIS en Liquidación), con el fin de cuantificar dicha deuda, caso contrario se tomarán como válidos los montos que determine dicha Unidad", con referencia a este artículo se debe tener en cuenta que la documentación presentada esta misma se encuentra dentro de su institución y es así que una de sus responsabilidades fue procesar la documentación recibida del entonces FONVIS, además que para realizar cualquier cobra de deuda se debe tener la documentación por la que se está cobrando dicha deuda es decir que debe tener un origen en donde se identifique el no pago por esas fechas, la función pública como tal tiene sus responsabilidades y una de ellas es el resguardo y tenencia de la documentación y dentro de estas responsabilidades está el saneamiento de esta, el artículo 28 de la ley 2341 nos indica que un elemento esencial del acto administrativo es que el objeto debe ser "cierto" en todo caso debe ser documental para la comprobación de lo cierto.

Que, considera que los párrafos segundo y tercero, modificados por la disposición adicional primera de la ley N° 964, establecen: "II Para el cumplimiento de los aportes devengados al régimen de vivienda social por las entidades públicas y privadas, se aplicará la condonación de intereses, multas y gastos judiciales, cobrándose únicamente los aportes adeudados multiplicado por la Unidad de Fomento a la Vivienda - UFV a la fecha de pago,



bajo las siguientes modalidades de pago excepcional: a) Pago al contado, dentro los treinta (30) días hábiles desde la notificación con la nota de aviso; b) Plan de pagos, con una cuota inicial mínima del cincuenta por ciento (50%) del monto adeudado a ser efectivizada dentro los treinta (30) días hábiles desde la notificación con la nota de aviso, y el cincuenta por ciento (50%) restante sujeto a una programación en cuotas que no superará los seis (6) meses, computado desde el pago de la cuota inicial; c) Pago en proceso judicial en curso y/o en ejecución de sentencia, a solicitud del deudor, al contado dentro de los treinta (30) días hábiles desde la notificación con la respectiva liquidación emitida por el coactivante" Y "ID. En caso que las entidades deudoras no cumplan con lo establecido en el Parágrafo II del presente Artículo, se iniciará y/o proseguirá con las acciones legales correspondientes, cobrándose la totalidad de los aportes adeudados actualizados, más intereses, multas y gastos judiciales", la nota de aviso y su notificación no fue diligenciada bajo la normativa existente haciendo así que este acto anule lo consiguiente faltando así al debido proceso.

Que, considera que cualquier cobro efectuado por la institución se enmarca en la normativa legal específica, siguiendo los procedimientos dispuestos y previa verificación de datos y archivos cursantes en la entidad, en sujeción a lo instituido por el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, determina "La administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados", respaldándose así en la CPE y leyes específicas, no obstante se tiene presente que la diligencia de notificación no se realizó en el domicilio de la entidad, la diligencia de notificación con la Resolución Administrativa N° REC01/2021 se la realizó en oficinas de la Unidad Ejecutora de Titulación, faltando así a los principios de legalidad, publicidad, ética, transparencia, eficiencia y honestidad, por otro lado la diligencia de notificación no se realizó de manera legal y vulnerando principios y normas legales encontradas en la Ley N° 2341 en su artículo 33 de la NOTIFICACION, al interesado y a la persona que se notificó no se constata la relación con el interesado, es más el interesado no tuvo conocimiento de dicha resolución para así poder defender sus derechos, y no siendo solo esto ya que la persona a quien se le hizo firmar la diligencia de notificación no se le informó que esta diligencia debe ser en el domicilio señalado por parte de la institución caso contrario será en la secretaria general de la entidad pública en la que se debió presentar el representante de la institución y no así alguien con dependencia, pero dentro de los principios que rigen los actos de la administración públicos nos hablan de legalidad, honestidad, publicidad y transparencia dentro de la diligencia de notificación indica que se apersonaron a la dirección de la institución "COLEGIO CLUB DE LEONES MIRAFLORES NUESTRA SEÑORA DE FA TIMA" faltando totalmente a la verdad siendo que esta diligencia se la efectuó en la institución pública haciendo así que este acto deberá quedar totalmente anulado ya que tiene vicios legales vulnerando derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, puesto que dicha resolución vulnera los derechos de la institución a la cual represento siendo que nuestra institución no tiene deuda existente con el ex FONVIS, es más de lo anteriormente señalado concurre que ustedes señalan "que cualquier cobro efectuado por la institución se enmarca en la normativa legal específica, siguiendo los procedimientos dispuestos y previa verificación de datos y archivos cursantes en la entidad" siendo que en primera instancia no se realizó dicho extremo y se deja constancia en el informe E-T/2021-01282 I INF/MOPSVNMVU/UET/REC N 0220/2021 indica que sobre la base de la información del sistema de Registro de Cartera de Aportes (RECA) además de otro informe se deja como evidencia que no se realizó la verificación de los archivos cursantes en su entidad es mas no se cotejo el sistema con la documentación existente y esto se demuestra en que se anuló ya una NOTA DE AVISO por descargos presentados por parte del afectado, es hasta irresponsable realizar un cobro basado en un sistema y no así en documentación.

Que, se considera un informe legal el cual indica que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 27113 dice: "(NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS). Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas", que al momento de dictar la resolución a ser revocada no subsano los vicios tales como la búsqueda de documentación para no volver a caer en el mismo error y así dejar en indefensión a nuestra institución, una vez demostrado el error cometido por parte de su institución se debió a optar las medidas convenientes para corregir estos defectos como ser el cobro de una deuda inexistente, ahora bien se emitió a raíz de esta resolución una nota de aviso UET-REC-NA1 O 1/2021, esta nota de aviso una vez más muestra una deuda inexistente de la institución a la cual represento en donde solo se basan en un sistema el cual no tiene un registro valido a través de una resolución administrativa para poder verificar la documentación para así comprobar las deudas existentes y una vez más se realiza un cobro inexistente siendo que en fecha 20 de mayo del 2005 a través de una certificación de pago de aportes devengados se tiene que por número de nota FNVSL DL- 733/05 EL COLEGIO PARTICULAR CLUB DE LEONES MIRAFLORES "NUESTRA SEÑORA DE FATIMA" REALIZO LA CANCELACION TOTAL DE LA DEUDA QUE SE TENIA firmado por el señor HUMBERTO VELASCO SEJAS, este documento fue emitido por el FONVIS en liquidación entonces no puede desconocerse su origen y veracidad siendo que debe estar en sus registros pero no fue considerado por los funcionarios quienes debieron verificar la deuda si esta es existente o no, por otro lado esta nota de aviso una vez más se la práctica de manera irregular siendo que no se la realizó en la institución a la cual represento sino se la hizo dentro de las oficinas de la Unidad Ejecutora de Titulación pero se deja constancia en la diligencia de notificación que se la realizó en el domicilio de la institución faltando totalmente a la verdad, pero no siendo solo esto se emite un convenio de pago con número UETREC-CONV. DE PAGO 005/2021 con la señora Ruth Tenorio Canahuiri administrador contador bajo un poder N° 0116/2016 de fecha 10 de marzo de 2016 suscrito ante Notaria de Fe Publica N° 38 a cargo del Notario doctor Antonio José Calderón López, este poder no otorga facultades a la suscrita por parte de la institución a la cual represento para poder celebrar convenios de este tipo, pero como se ve que se realizó la revisión de dicho poder no se advirtió de este defecto y vicio de nulidad por celebrarse un convenio con alguien que no está facultada para realizar dichos acuerdos, ella en su buena fe presento dicho poder y de la revisión por parte del

personal a cargo de la Unidad Ejecutora de Titulación fue admitido sin advertir que la señora Tenorio no estaba facultada para realizar dicho acto dentro del poder conferido tenemos que la señora Ruth Tenorio tiene las atribuciones de "realice todo género de trámites y actividades que correspondan al FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA SOCIEDAD, antes las instituciones públicas y privadas, autárquicas y semi autárquicas y cuanta institución del Gobierno Central, Municipal y Departamental sea necesaria, EN ESPECIAL ante el Servicio de Impuestos Nacionales y FUNDEMPRESA, a los fines de ..." como se evidencia la señora Ruth Tenorio no está facultada para la celebración de convenios que afecten el patrimonio de la Sociedad, entonces al firmarse este convenio de pago con la administradora de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L., quien presente un poder el cual es legal pero no cuenta con las atribuciones de realizar estos actos, en su buena fe y cumpliendo las normativas presente dicho poder para su revisión de su personal y el cual fue admitido pero no obstante este poder me imagino por falta de pericia en el tema fue avalado y este no indica que la señora Ruth Tenorio pueda suscribir acuerdos, convenios o en todo caso actos administrativos en entidades públicas, el Decreto Supremo 27113 nos indica ARTICULO 67. (REPRESENTACION). "I. La persona que se presente en las actuaciones administrativas en representación de otra acompañará en el primer escrito el poder notarial que acredite la calidad invocada. Si el poder está agregado a otro expediente de la misma entidad, bastará la certificación de la autoridad administrativa correspondiente", la acreditación invocada que refiere el artículo la señora Ruth Tenorio no cuenta con tal dentro de sus atribuciones, estas son específicas y o no cuenta con la representación para firmar acuerdos, convenios y actos administrativos tales como emanan de resoluciones administrativas; pero no siendo solo eso es que en dicho acto en su parte OCTAVA a la letra dice "RENUNCIAN A LA PRESENTACION DE DESCARGOS POSTERIORES A LA ENTREGA DEL PRESENTE CONVENIO RECONOCIENDO EN SU TOTALIDAD LA DEUDA" esto violando derechos constitucionales y en leyes existentes en nuestro país como dicta la Constitución Política del Estado en su artículo 115 donde el Estado garantiza el derecho al debido proceso y además la ley N° 2341 Ley del Procedimiento Administrativo en su artículo 16 en su inciso E) indica "A formular alegaciones y presentar pruebas" como se evidencia se estaría contraviniendo la Ley de la cual ustedes como entidad pública deberían cumplirla a cabalidad y no contravenida, además el artículo 62 advierte de la presentación de nuevos documentos para su presentación y en la parte octava obligan a renunciar a un derecho haciendo así este acto nulo de pleno derecho; por otro lado el Decreto Supremo 27113 nos dice en su artículo 88 "(INSTRUCCION). L. Las autoridades administrativas que intervienen en el trámite realizarán las diligencias para la averiguación de los hechos que fundamentan su decisión, sin perjuicio del derecho de los interesados de ofrecer y producir las pruebas que sean pertinentes. II. La admisión y producción de pruebas se sujetará a criterios de amplitud, flexibilidad e informalismo. En la duda sobre su admisibilidad y pertinencia, se estará a favor de su admisión y producción", como se lee no se debe perjudicar el derecho a nosotros interesados de ofrecer y producir las pruebas pertinentes; ahora bien, en el artículo 89 de la misma norma dice "(RECEPCION DE PRUEBAS). La recepción de pruebas se realizará de manera económica y eficaz, con sujeción a las siguientes reglas: a) En los procedimientos sancionadores y en los recursos no se emplazará a los administrados a producir prueba, diligencia que estará a cargo de la autoridad administrativa, dentro del período probatorio ...", como se evidencia en PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES TAL ES EL CASO NUESTRO, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE PRODUCIR LAS PRUEBAS LAS CUALES NO SE LAS HIZO viciando así los actos sancionatorios por parte de su autoridad; en el mismo cuerpo legal en su ARTICULO 90. (PRUEBA DE RECIENTE OBTENCION). La autoridad administrativa concluido el período de prueba, de oficio o a pedido de un interesado, podrá disponer la recepción de prueba de reciente obtención, en los siguientes casos: a) Si tuviera conocimiento de un hecho nuevo relevante para la decisión. b) Cuando exista prueba documental determinante para la decisión que no hubiese sido conocida anteriormente por el interesado o éste no hubiese podido obtenerla, por consiguiente el CONVENIO DE PAGO UET-REC-CONV.DE PAGO 005/2021 está totalmente viciado de nulidad al haberse firmado con una persona que no está acreditada para tal efecto, por haberse cuartado derechos, por cobrar una deuda inexistente y por no haber seguido el debido proceso.

Por otro lado dentro de la Resolución Ministerial N° 229 del 17 de agosto del 2021 desestima el recurso de revocatoria planteado por haber sido interpuesto fuera de tiempo, es así que el presente recurso planteado solicita lo que dicta el artículo 68 de la Ley 2341 donde indica que este recurso deberá definir el fondo del asunto, que dentro de la resolución ministerial enunciada en sus considerandos indican que el numeral 6 del párrafo primero del artículo 175 de la Constitución Política del estado determina la atribución de los ministros de estado y de estos resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda a su ministerio esta misma normativa dispone en su artículo 232 que la administración pública se rige por principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso, e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidez, calidad, honestidad, responsabilidad y resultados es así que el artículo 4 de la ley 2341 de Procedimiento Administrativo en su inciso C establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley el cual refiere a que la administración pública regirá sus actos con sometimiento a la misma asegurando a los administrados el debido proceso es por ello que solicitó que se pueda hacer la revisión de lo ya citado por ustedes mismos dentro de la respuesta al recurso de revocatoria presentado por mi persona en donde ustedes cómo ministerio emitieron una resolución ministerial es así que solicito en base a estos principios que se haga la revisión entera de todo lo dispuesto por mi persona.

Citando que el párrafo primero del artículo 5 de la ley número 2341 de procedimiento administrativo señala que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y resolver un asunto administrativo cuando esté emane, derive y resulte expresamente de la Constitución Política del Estado las leyes y las disposiciones reglamentarias y el párrafo 2o del mismo artículo establece la competencia atribuida a un órgano administrativo que es irrenunciable inexcusable y de ejercicio obligatorio y solo puede ser delegada sustituida o abocada conforme a lo previsto en la presente ley es así que dando cumplimiento a lo que indica el procedimiento administrativo es que su autoridad debe hacer la revisión de lo ya citado en el recurso de revocatoria toda vez que dentro de sus competencias y obligaciones se encuentran éstas."



13. A través de la Nota MOPSV/DGAJ No. 746/2021 de 09 de septiembre de 2021, se remite antecedentes a Presidencia del Estado Plurinacional.

14. Mediante Resolución de Recurso Jerárquico N° 003/22 de 11 de enero de 2022 (puesto a conocimiento del MOPSV el 15 de noviembre de 2023), emitido por el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, se resuelve lo siguiente: **"PRIMERO.- DESESTIMAR el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor ROBERTO JAIME BORDA MERCADO, contra la Resolución Ministerial N° 229 de 17 de agosto de 2021, que desestima el Recurso de Revocatoria, interpuesto contra la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de 6 de mayo de 2021, emitida por la Unidad Ejecutora de Titulación dependiente del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; en sujeción al inciso a) del Artículo 124 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, al no encontrarse dicha impugnación en el ámbito de las competencias de la suscrita Autoridad. SEGUNDO. - Se dispone la remisión del referido Recurso Jerárquico y sus antecedentes, al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda para su conocimiento y resolución en sujeción a lo dispuesto en los numerales 6) y 22) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, concordante con lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 123 del Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003."**

CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 79/2024 de 09 de febrero de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina y en cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico N° 003/22 de 11 de enero de 2022, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L. contra de la Resolución Ministerial N° 229 de 17 de agosto de 2021 y en consecuencia contra la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de 6 de mayo de 2021, emitida por la Unidad Ejecutora de Titulación.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del párrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el artículo 124 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo,

aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que el parágrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que el parágrafo I del Artículo 51 de la indicada Ley, determina que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que el Parágrafo II del artículo 7 de la Ley N° 163 de 8 de agosto de 2011, que estableció los mecanismos para permitir a la Unidad de Titulación del Fondo Nacional de Vivienda Social en Liquidación ex Fonvis en Liquidación, la recuperación de saldos adeudados por soluciones habitacionales, la titulación a favor de adjudicatarios y ocupantes, conciliaciones financieras, la recuperación de aportes adeudados al régimen de vivienda social y el saneamiento técnico legal de urbanizaciones para su registro en Oficinas de Derechos Reales a nivel nacional, dispuso que una vez concluida la vigencia de la Unidad de Titulación del FONVIS, sus activos y pasivos pasarán a la entidad pública cabeza de sector, así como sus derechos y obligaciones.

Que el artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que: I. Los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. II. **Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.** III. Las actuaciones administrativas que deban ser realizadas por personas que tengan su domicilio en un Municipio distinto al de la sede de la entidad pública que corresponda, tendrán un plazo adicional de cinco (5) días, a partir del día de cumplimiento del plazo.

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2341 establece que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

Que el artículo 58 de la Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

Que el inciso a) del artículo 121 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que el recurso de revocatoria será resuelto desestimándolo si hubiese sido interpuesto fuera de término.

Que mediante Resolución Ministerial N° 357 de 30 de diciembre de 2011 se resolvió crear la Unidad Ejecutora de Titulación con independencia de gestión técnica y operativa y gestión jurídica desconcentrada, bajo dependencia del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, asignándole la responsabilidad de ejecutar todas las actividades técnico operativas necesarias para asegurar la conclusión de las actividades del ex FONVIS en Liquidación en el marco de la normativa vigente.



CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 79/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Previamente corresponde dar cumplimiento a la Resolución de Recurso Jerárquico N° 003/22 de 11 de enero de 2022, que establece: *"SEGUNDO.- Se dispone la remisión del referido Recurso Jerárquico y sus antecedentes, al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda para su conocimiento y resolución en sujeción a lo dispuesto en los numerales 6) y 22) del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, concordante con lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 123 del Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003"*, conforme se puede evidenciar la resolución citada de manera expresa dispone que este Ministerio conozca y resuelva el recurso jerárquico; en este contexto se debe tomar énfasis a lo señalado por el artículo 115 en su numeral II, que establece que **el estado debe garantizar una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones**; asimismo el artículo 4, inciso j) de la Ley N° 2341 dispone: *"Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas."*; en concordancia y amplitud la Sentencia Constitucional Plurinacional 0583/2018-S2 de 28 de septiembre de 2018, ha manifestado: *"En este contexto, es preciso mencionar que el principio de celeridad se encuentra relacionado con los principios procesales de eficacia y eficiencia como componentes de la seguridad jurídica, toda vez que, conforme razonó el Tribunal Constitucional mediante la SC 0010/2010-R de 6 de abril, la eficacia supone el cumplimiento de las disposiciones legales y que los procedimientos logren su finalidad; y la eficiencia, persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza en las resoluciones, de manera que las personas obtengan un oportuno reconocimiento de sus derechos; estos elementos forman parte del concepto de seguridad jurídica pues es a partir de ellos que logra alcanzarse la estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, que se materializan en la oportunidad y prontitud de la administración de justicia a cuyo efecto deberá ser el administrador de justicia el encargado de impulsar el proceso y garantizar la celeridad procesal."*; conforme lo anotado, se debe tomar en cuenta que en el presente caso, corresponde a esta autoridad administrativa analizar nuevamente si la desestimación realizada por la Resolución Ministerial N° 229 de 17 de agosto de 2021 ha sido correcta o no, esto debido a que la problemática surge del análisis de un requisito de forma insubsanable como lo es el plazo de interposición del recurso de revocatoria, otro entendimiento daría como resultado una dilación indebida ya que el hecho a verificar en el presente caso tendrá un resultado único ya sea en instancia de revocatoria o jerárquico, y el retrotraer el procedimiento no cambiaría el resultado en el presente caso, siendo la labor de la autoridad jerárquica verificar efectivamente si la desestimación por presentación fuera de plazo fue correctamente realizada.

2. Por lo antes mencionado es pertinente verificar el cumplimiento de los plazos en la presentación del recurso de revocatoria interpuesto por Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L.

I. En razón a lo expuesto y lo descrito en el Informe INF/MOPSV/VMVU/UET/EJ N° 0111/2021, de 11 de agosto de 2021, se obtiene que la Resolución Administrativa N° REC/01/2021, fue emitida y notificada en fecha **06 de mayo de 2021** y el Recurso de Revocatoria fue presentado recién en fecha **20 de julio de 2021**, por lo que considerando que el plazo para la interposición del recurso de revocatoria es de diez días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley N° 2341 y teniendo en cuenta que el cumplimiento de plazos es obligatorio tanto para la Administración como para los administrados por mandato del artículo 21 de la Ley N° 2341, **contabilizando el plazo desde el viernes 07 de mayo de 2021, el término de 10 días para la presentación del recurso de revocatoria fenecía en la última hora hábil del día jueves 20 de mayo de 2021.**

II. El memorial de interposición del recurso de revocatoria de Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L. fue presentado el día martes 20



de julio de 2021 con el registro N° 02070/21, según se verifica del cargo estampado en el mencionado memorial; por lo que es evidente que fue presentado fuera del plazo (mas de un mes) establecido desde su notificación con la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de 06 de mayo de 2021; es decir, fuera de término legalmente establecido y de manera posterior a diferentes actuados que realizó la señora Ruth Tenorio Canahuiri, y luego de haberse suscrito un Convenio de Pago entre la mencionada señora y el Coordinador General de la UET.

III. Por otra parte de conformidad con el parágrafo II del artículo 35 de la Ley N° 2341, las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en esa Ley, por lo tanto, para que las supuestas nulidades alegadas hubieran sido revisadas, el recurso jerárquico debió haber sido planteado de manera oportuna, no correspondiendo ahora ingresar a dicho análisis. Sobre todo, si al haber presentado fuera de plazo el recurso se ha consentido la eficacia de la Resolución Administrativa N° REC/01/2021, conforme establece la Sentencia Constitucional Plurinacional 0640/2023-S3 de 22 de junio de 2023, que dispone: *"De esta forma, se deben establecer las siguientes subreglas para poder considerar la existencia de un acto consentido, en tal sentido deberá considerarse como acto consentido: a) **Cuando dentro de un proceso administrativo, judicial o de otra naturaleza se hayan vulnerado derechos y garantías constitucionales y que dichos aspectos o actos vulneratorios, sean de conocimiento del accionante, y éste no hubiese interpuesto dentro del término legal, ninguna acción para tratar de restituir los derechos o garantías vulnerados (...)**"*

3. En consecuencia, toda vez que el recurso de revocatoria fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 64 de la Ley N° 2341, sin que amerite ingresar en el análisis de los argumentos planteados por la recurrente por efectos de la desestimación, en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso c) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L. en contra de la Resolución Ministerial N° 229 de 17 de agosto de 2021, debido a que el recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa N° REC/01/2021 de 06 de mayo de 2021 fue interpuesto extemporáneamente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Roberto Jaime Borda Mercado, en representación de NUESTRA SEÑORA DE FAT S.R.L. en contra de la Resolución Ministerial N° 229 de 17 de agosto de 2021, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

Comuníquese, regístrese, y archívese.




Ing. Edgar Montano Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA